



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 13 de enero de 2020 y el Informe N° 000038-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 12 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, Resolución Subdirectoral N° 000003-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 13 de enero de 2020 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa EMANSAMO S.R.LTDA (en adelante, **la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en la calle San Pedro N° 139, esquina con la calle Melgar, donde se ubica el Hotel "Corregidor", distrito, provincia y departamento de Arequipa, que alteró el perfil urbano de la Zona Monumental de Arequipa, perímetro dentro del cual se emplaza el inmueble; intervención que se ejecutó incumpliendo la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose las infracciones previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en fecha 13 de enero de 2020, se dejó constancia de la notificación de la RD de PAS y de los documentos que la sustentan, efectuada en el domicilio fiscal de la administrada;

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2020 (con Registro N° 6484), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000021-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 30 de mayo de 2020, un profesional en Arquitectura de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, determinó el valor del daño ocasionado a la Zona Monumental de Arequipa, en relación a los hechos imputados a la administrada;

Que, mediante Memorando N° 000017-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 08 de junio de 2020, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000032-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 07 de julio de 2020, éste último mediante el cual recomendó se imponga sanción administrativa a la administrada, así como la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Oficio N° 000195-2020-DGDP/MC de fecha 10 de agosto de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada, el



informe final de instrucción y el informe técnico pericial, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 3776-1-2, se dejó constancia que el Oficio N° 000195-2020-DGDP/MC y los documentos adjuntos a éste, fueron notificados a la administrada el 13 de agosto de 2020;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 20 de agosto de 2020, la administrada presentó sus descargos contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial que le fueron notificados. Cabe indicar que la administrada, al ingresar su solicitud, suscribió una "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones", en la cual autoriza al Ministerio de Cultura, que los futuros actos que se emitan, le sean notificados a través de la casilla electrónica que creó mediante la plataforma web del Ministerio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 204-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Oficio N° 000390-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada, el 17 de diciembre de 2020, en su casilla electrónica, la Resolución Directoral N° 204-2020-DGDP-VMPCIC/MC, cuya constancia de depósito de notificación obra en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 000244-2021-DGDP/MC de fecha 26 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC de Arequipa, entre otros puntos, remita un informe complementario que se pronuncie sobre parte de los cuestionamientos presentados por la administrada en su escrito de fecha 20 de agosto de 2020;

Que, mediante Informe N° 000026-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de marzo de 2021, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC de Arequipa, absuelve lo solicitado en el Memorando N° 000244-2021-DGDP/MC y remite el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 02 de marzo de 2021;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal,



corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 20 de enero de 2020 (con registro N° 6484) y de fecha 20 de agosto de 2020 (con Expediente N° 0048749-2020), la administrada presentó los siguientes alegatos:

- La administrada solicita se declare la prescripción de la potestad sancionadora, por la construcción del tercer piso de su inmueble, debido a que se construyó con la respectiva licencia municipal hace más de 10 años. Asimismo, señala que lo descrito en la resolución tiene una antigüedad superior a los 10 años, a efectos de lo cual ofrece como medio probatorio *"el peritaje que realizarán dos peritos especializados sobre la antigüedad de la construcción en material noble del tercer y cuarto piso del inmueble de la calle San Pedro con la calle Melgar"*, *"el peritaje que realizarán dos peritos para determinar si la edificación de la esquina de la calle San Pedro con Melgar significa una alteración del perfil urbano del sector, considerando todas las edificaciones aledañas"* y *"el informe que emitirá la Municipalidad Provincial de Arequipa sobre el otorgamiento de licencia de construcción de la edificación del inmueble ubicado en calle San Pedro con Melgar"*.
- La administrada señala que el informe técnico en el que se basa la apertura del PAS, no diferencia tiempos de construcción de los elementos que sustentan la infracción.
- La administrada señala que no se ha tenido en cuenta que la construcción del tanque elevado y la instalación de los paneles solares del inmueble, superan los diez años de antigüedad.
- La administrada indica que se pretende dar el mismo tratamiento a las construcciones de los pisos señalados que a la pintura del inmueble, la cual fue realizada con autorización de la Municipalidad, hace más de dos años. Asimismo, indica que en el año 2019 no se pintó el predio, por no contar con la autorización del Ministerio. Cabe indicar que la administrada ofrece como medios probatorios, los documentos presentados ante la Municipalidad Provincial de Arequipa y los documentos remitidos por dicha autoridad edil, sobre la solicitud de pintado de su predio.
- La administrada solicita se aplique el Principio Non bis in idem y el archivo del procedimiento, debido a que la Municipalidad Provincial de Arequipa, inició un procedimiento sancionador por los mismos hechos, el cual derivó en la aplicación de una sanción que ha sido impugnada ante el Poder Judicial, a través del proceso contencioso administrativo. En ese sentido, alega la administrada, que se cumple el supuesto de triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) que establece dicho principio, en tanto se trataría del **1)** mismo sujeto a quien se le inicia el procedimiento, en este caso la Empresa Administradora de Negocios Santa Mónica Sociedad de Responsabilidad Limitada; **2)** del mismo hecho que se busca sancionar, en este caso, las construcciones, sin autorización, en el tercer piso del inmueble ubicado en la calle San Pedro N° 139, esquina con la calle Melgar (Hotel Corregidor); y **3)** el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

mismo fundamento alegado por ambas instituciones, en este caso, la infracción a las normas municipales para la autorización de construcciones en el Centro Histórico de Arequipa, la norma que regula la Zona Monumental de Arequipa y las normas que regulan las restricciones básicas del ejercicio de la propiedad inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme lo establece el Art. 20 de la Ley N° 28296. Cabe indicar que la administrada ofrece como medio probatorio *"el informe que emitirá la Municipalidad Provincial de Arequipa. Sobre el procedimiento administrativo sancionador que ha iniciado en contra de nuestra empresa por los mismos hechos de este proceso"*.

- La administrada impugna el valor probatorio del Informe Técnico N° D000042-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC, debido a que se habría elaborado sin la citación de la empresa recurrente y sin haberle notificado el documento, negándole la posibilidad de hacer los descargos correspondientes, vulnerándose su derecho de defensa.
- La administrada impugna el valor probatorio del Informe N° 000021-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC (informe técnico pericial), porque ha sido realizado sin la citación de la empresa recurrente, sin que se le notifique y negándole la posibilidad de hacer valer su derecho de defensa, el cual recién se le hace de conocimiento una vez concluido, sin haber participado de la toma de las muestras fotográficas que lo sustentan, ni explicar su antigüedad, ni presentar las licencias, en base a las cuales se efectuaron las construcciones, por lo que alega que la pericia realizada ha sido elaborada vulnerando el debido proceso, en atención a lo cual, solicita que, previo a resolver el proceso, se emita pronunciamiento sobre la impugnación.
- La administrada señala que la pericia impugnada, en la parte referente a la evaluación de la infracción causada, se basa en el Informe N° D000042-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 23 de octubre de 2019, que establece que es responsable de haber generado una alteración al perfil urbano del sector que integra la primera y segunda cuadra de la calle San Pedro, lo cual, alega, sería una afirmación subjetiva y arbitraria, por cuanto la altura reglamentaria máxima desde el suelo hasta el techo de su propiedad ha sido respetada, además, señala que el perfil urbano de dicha calle no ha sido alterado, sino por el contrario, se habría tratado de respetar la construcción del tapasol, que es materia del cuestionamiento, pues se apreciaría de las fotografías que sustentan dicho informe, que la altura del inmueble incluida la sombra construida es la misma que tiene el inmueble colindante hacia la calle San Pedro, así como el inmueble ubicado al frente hacia la calle Melgar, que en sus dos pisos tiene la misma altura que los tres pisos de su propiedad, por lo que, la volumetría de la cuadra no se habría afectado.
- La administrada señala que no es cierto que el inmueble de su propiedad, al año 2013, solo contara con dos niveles de altura, con una gradiente de 2 a 3 y 4 niveles hacia la calle Melgar, pues en la fecha señalada, su propiedad contaba con tres pisos y un cuarto nivel con un retiro de, aproximadamente, 5 metros, los cuales fueron construidos en mérito a la licencia de remodelación y ampliación de Construcciones, otorgada por la Municipalidad de Arequipa N° 2138-R-A-96/D en el año 1996, cuya copia se ha presentado al proceso y no



ha sido considerado en dicho informe. Asimismo, solicita se requiera a la Municipalidad, un informe sobre la licencia de remodelación y ampliación mencionada.

- La administrada señala que el hecho de que en el año 2017, se haya implementado una sombra en el tercer nivel del inmueble, no significa que dicho tercer nivel haya sido construido en esa fecha, pues se construyó hace más de 15 años, en mérito a la licencia de remodelación, ampliación de construcciones N° 2138-R-A-96/D del año 1996, expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, que dio autorización para la construcción del tercer nivel del edificio y, posteriormente, hace más de 10 años, se construyó el cuarto nivel, con un retiro de más de 7 metros respecto de la calle San Pedro, lo que está permitido por la ley.
- La administrada solicita que antes de que se emita pronunciamiento sobre la sanción administrativa, se disponga, bajo costo de la administrada, la realización de un nuevo peritaje por un profesional independiente que no tenga subordinación al Ministerio de Cultura, a efectos de que se pronuncie sobre la antigüedad de la construcción del tercer piso del bien de su propiedad, con el objetivo de que determine si tiene una antigüedad mayor a 10 años y si la construcción de la sombra en el tercer piso, constituye una alteración grave a la imagen y perfil urbano del sector.
- La administrada señala que se ha impugnado el Informe N° D000042-2019.SDDAREPCICI-JCF/MC del 23 de octubre de 2019, así como el informe pericial, por lo que cuestiona las conclusiones a las que llegan estos documentos, al carecer de los mismos defectos y de sustento real y legal, por lo que, solicita no se tomen en cuenta al momento de resolver.
- La administrada cuestiona que en el Informe N° 000021-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC, se haya determinado que se ha ocasionado una alteración muy grave de la imagen y perfil urbano, al haber introducido alturas, formas, volúmenes y materiales atípicos, en la medida que ello no concordaría con los paneles fotográficos que se consignan en el informe, en los cuales se podría apreciar que la altura del inmueble colindante por la calle San Pedro, es la misma o mayor que el inmueble de su propiedad y que al frente de su inmueble, en la esquina de la calle San Pedro con Melgar, hay un inmueble de mayor altura que el suyo, al igual que al frente de la calle María Nieves y Bustamante, por lo que las afirmaciones consignadas en dicho informe, no tendrían sustento en la realidad.

Que, respecto al primer cuestionamiento de la administrada, cabe indicar que, de la resolución de PAS, se advierte que se imputó a la administrada, tanto la infracción del literal f) como la del literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en relación a trabajos no autorizados que, presuntamente, habría realizado en la Zona Monumental de Arequipa en el sector donde se ubica su inmueble, sito en la calle San Pedro N° 139, esquina con la calle Melgar, donde se ubica el Hotel "Corregidor", trabajos que alteraron el perfil urbano de dicha zona monumental, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación



restauración, ampliación, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, respecto a la infracción prevista en el literal f), que consiste en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, se desprende, de la resolución de PAS, que se refiere a una serie de intervenciones identificadas en el tercer y cuarto nivel del inmueble de la administrada, observadas desde las calles San Pedro y Melgar; intervenciones que se detallan y analizan a continuación, a fin de determinar si se encuentra probada su temporalidad, toda vez que, según lo dispuesto en el Art. 252, numeral 252.1 del TUO de la LPAG, la facultad de la Administración Pública, para declarar la existencia de una infracción administrativa, prescribe a los cuatro años.

Con respecto a la calle San Pedro:

En el tercer nivel:

- Se imputa a la administrada, el haber realizado una construcción de material ligero con una altura de 2.50 ml, aproximadamente, a lo largo de la fachada, con una estructura metálica anclada a modo de columna que soporta una cubierta de material ligero. Esta construcción presenta vanos abiertos, separados por las columnas metálicas, con parapetos de vidrio y un parapeto bajo, presumiblemente de concreto y ladrillo de 0.50 ml de altura, aproximadamente, que se encuentra alineado a la fachada.

Comentario: Respecto a esta intervención, cabe indicar que, en el expediente obra como antecedente, el Informe N° SS000012-2018-JCF/SDDAREPCICI/DDC ARE/MC de fecha 06 de abril de 2018, en el cual se comunica acerca de una inspección fiscal realizada el 29 de diciembre de 2017, en la cual participó personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, advirtiéndose que, en las imágenes consignadas en dicho informe, ya se aprecia la construcción ejecutada en el tercer nivel del predio, distanciada del plomo de la fachada, mas no se precisa la fecha de la construcción.

De igual manera, se advierte que en el informe pericial se consigna una imagen de febrero del año 2013, la cual, si la comparamos con la imagen de fecha 29 de diciembre del año 2017, consignada en el Informe N° SS000012-2018-JCF/SDDAREPCICI/DDC ARE/MC, demostraría que el inmueble de la administrada ha variado, en la medida que se han ejecutado ampliaciones en su tercer nivel. No obstante, no se tiene fecha precisa de la construcción, existiendo un período de 4 años, sin registro fotográfico alguno, que permita evidenciar el estado del inmueble a lo largo de esos años.

- Construcción de un tercer nivel con un área, aproximada, de 171 m², a una distancia de 6m, aproximadamente, del plomo de la fachada.



Comentario: Respecto a esta intervención, cabe indicar que, en la imagen del 29 de diciembre del año 2017 consignada en el informe pericial, ya aparecería ejecutada una construcción en el tercer nivel del predio, distanciada del plomo de la fachada, mas no se cuenta con otra imagen que permita comparar y determinar su fecha precisa de ejecución o el intervalo de fechas en la que se habría ejecutado.

En el cuarto nivel:

- Construcción de material desconocido, con un retiro de 9ml, aproximadamente, sobre el cual no se puede determinar altura, área o materialidad.

Comentario: Respecto a esta intervención, cabe indicar que, en la imagen del 29 de diciembre del año 2017 consignada en el informe pericial, ya aparecería ejecutada una construcción en el cuarto nivel del predio, mas no obran en el expediente, otras imágenes claras, que permitan comparar y determinar su fecha precisa de ejecución o el intervalo de fechas en que se habría construido.

- Implementación de unos paneles solares sobre el cuarto nivel, los cuales ocupan un área, aproximada, de 16 m2, retirados a una distancia de 27 ml, aproximadamente, en relación a la fachada.

Al respecto, cabe indicar que ni en el Informe Técnico N° D000042-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 23 de octubre de 2019, que sustentó la resolución de PAS, ni en el Informe N° 000021-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 30 de mayo de 2020 (informe pericial), ni en el Informe N° 000023-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 02 de marzo de 2021, se consignan imágenes donde se identifiquen los paneles solares, ni tampoco se precisa la fecha en que se hubieran instalado o un intervalo de tiempo, no mayor a cuatro años en los que se hubieran colocado.

Con respecto a la calle Melgar:

En el tercer nivel:

- Una construcción, presuntamente, de material noble, con una altura de 2.50 ml, aproximadamente, con un largo de 10 metros a plomo de la fachada y un retiro en gradiente del lado izquierdo, mirando hacia la fachada del predio.

Comentario: Respecto a esta intervención, cabe indicar que, en la imagen del 29 de diciembre del año 2017 consignada en el informe pericial, ya aparecería ejecutada una construcción en el tercer nivel del predio, distanciada del plomo



de la fachada, mas no se cuenta con otra imagen que permita comparar y determinar su fecha precisa de ejecución o el intervalo de fechas en la que se habría realizado.

- En la sección conformada por el ochavo, se ha realizado un parapeto de 0.50 ml, aproximadamente, de altura, en todo el borde y, sobre éste, existen tabiques, presumiblemente, de drywall, con una ventana hacia cada calle.

Comentario: Respecto a esta intervención, cabe indicar que, en el expediente obra como antecedente, el Informe N° SS000012-2018-JCF/SDDAREPCICI/DDC ARE/MC de fecha 06 de abril de 2018, en el cual se comunica acerca de una inspección fiscal realizada el 29 de diciembre de 2017, en la cual participó personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, advirtiéndose que, en las imágenes consignadas en dicho informe, ya se aprecia la intervención realizada en el ochavo del predio, mas no se precisa la fecha de la intervención.

En el cuarto nivel:

- Construcción, presuntamente, de material de drywall, de color blanco, con un área desconocida, la cual está retirada a una distancia de 2ml, aproximadamente, en relación a la fachada que da a la calle Melgar.

Comentario: Respecto a esta intervención, cabe indicar que, en la imagen del 29 de diciembre del año 2017 consignada en el informe pericial, ya aparecería ejecutada una construcción en el cuarto nivel del predio, distanciada de la fachada, mas no se cuenta con otra imagen que permita comparar y determinar su fecha precisa de ejecución o el intervalo de fechas en la que se habría realizado.

- Construcción de material desconocido, con un retiro de 3 ml, aproximadamente, con respecto a la fachada que da a la calle Melgar.

Comentario: Respecto a esta intervención, cabe indicar que, en la imagen del 29 de diciembre del año 2017 consignada en el informe pericial, ya aparecería ejecutada una construcción en el cuarto nivel del predio, distanciada de la fachada, mas no se cuenta con otra imagen que permita comparar y determinar su fecha precisa de ejecución o el intervalo de fechas en la que se habría realizado.

- En el techo, con un retiro de 7 ml, aproximadamente, respecto al frontis, se ha instalado un tanque elevado y una terma que sobresalen con respecto a la cobertura del nivel inferior.



Comentario: Respecto a esta intervención, cabe indicar que, en el expediente obra como antecedente, el Informe N° SS000012-2018-JCF/SDDAREPCICI/DDC ARE/MC de fecha 06 de abril de 2018, en el cual se comunica acerca de una inspección fiscal realizada el 29 de diciembre de 2017, en la cual participó personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, advirtiéndose que, en las imágenes consignadas en dicho informe, ya se aprecia la construcción ejecutada en el tercer nivel del predio, distanciada del plomo de la fachada, mas no se precisa la fecha de la construcción.

Que, del análisis de las imágenes consignadas en los informes citados, **se determina que la totalidad de intervenciones imputadas a la administrada, se habrían realizado en el intervalo de tiempo que va de febrero del año 2013 al 29 de diciembre del año 2017**, intervenciones cuya temporalidad no se ha podido precisar.

Que, cabe indicar que si bien en el informe pericial se ha indicado que la totalidad de intervenciones se *"vinieron ejecutando de manera continua hasta diciembre del 2019"*, dicha continuidad no ha sido acreditada, toda vez que en las imágenes consignadas en dicho informe, solo se advierten imágenes de febrero del año 2013, del 29 de diciembre del año 2017 y del 18 de octubre del año 2019, evidenciándose en las imágenes del año 2019, que el predio estaba en las mismas condiciones que en las imágenes del año 2017;

Que, también es pertinente señalar que si bien en el Informe N° D000042-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC, se han consignado imágenes aéreas del inmueble, del año 2017, respecto a las cuales, se ha indicado que demostrarían variaciones realizadas en el predio y, por ende, su continuidad; dichas imágenes no son claras, ni permiten apreciar la fachada del predio desde una vista peatonal, lo cual es relevante, toda vez que la mayoría de intervenciones corresponden a variaciones que solo podrían ser apreciadas de dicho ángulo;

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los*



casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹;

Que, por tanto, toda vez que no se ha probado la continuidad de las intervenciones advertidas en el inmueble de la administrada, en la medida que no existe registro fotográfico que permita demostrar que se ejecutaron con una antigüedad no mayor a 4 años, corresponde archivar el procedimiento; de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*;

Que, por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha determinado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 13 de enero de 2020, contra la empresa EMANSAMO S.R.LTDA, por no haberse acreditado, de forma fehaciente, su responsabilidad en la infracción continuada que le fue imputada, respecto a la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental de Arequipa, incumpliendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, infracciones previstas en los literales f) y g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la administrada que, cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Arequipa, la cual constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere, previamente, contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones,

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, ejecutadas en el inmueble sito en la calle San Pedro N° 139, esquina con la calle Melgar, donde se ubica el Hotel "Corregidor", distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual se emplaza dentro de la Zona Monumental de Arequipa, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL